

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 227
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00038-00

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, por lo que se procederá a estudiar la admisibilidad la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial el doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y en contra de **HIPOLITO ALEGRÍAS DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca, respecto de las obligaciones N° 4866470213438534, 725021180118294, 725021180141508, contenidas en los pagarés N° 4866470213438534, 021186100006839, 0211861000083654866470213438534, 021186100006839 y 021186100008365, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 4866470213438534, 021186100006839 y 021186100008365 documentos que se encuentran debidamente aceptado por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo del demandado **HIPOLITO ALEGRÍAS DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del mismo código, consistente en el embargo y retención de todos los derechos reales y personales que ostenten el DEMANDADO **HIPOLITO ALEGRIAS DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera de los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO FINANADINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.384.380), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **HIPOLITO ALEGRIAS DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$746.000) correspondiente al capital vencido de la obligación N° 4866470213438534 contenida en el pagaré N° 4866470213438534, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del MÁXIMO LEGAL puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el día 8 de febrero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 9 de febrero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.999.128), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021180118294 contenida en el pagaré N° 021186100006839 suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 de junio de 2021 hasta el día 8 de febrero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 9 de febrero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
 - 2.3. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$52.058) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N° 021186100006839
3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.997.357), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021180141508

contenida en el pagaré N° 021186100008365 suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

- 3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 6 DE MAYO DE 2022 hasta el día 8 DE FEBRERO DE 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 9 DE FEBRERO DE 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

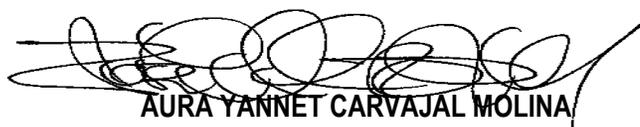
TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los derechos reales y personales que ostenten el DEMANDADO **HIPOLITO ALEGRÍAS DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera de los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO FINANADINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.384.380), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior oficiase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y L.T. 26.595, CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 14.623.067 y T.P. 170.303, MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 para que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ